RETIRA Y FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE MODERNIZA LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 12.043-05.)

Santiago,29 de mayo de 2019.

N° 077-367/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en retirar las proposiciones contenidas en el N° 4 letras b, c), d), e), f) y g); N°5, N°6 letras a) número i. y ii., b), d), f), h) e i) número v.; N°8 letra b); N°13; N°18; N°19; N°20 letra b); N°24 letras a), c) número i., iii., iv., v. y vii, d) número ii. y iv. y e); N°26 letra a); N° 27 letra b); N°28 letra b); N°29 letra b); N°30 letra b); N° 32; N°34 letra c); N°43 y N°51, del Mensaje 048-367, de fecha 8 de mayo de 2019.

Al mismo tiempo, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de ésta H. Corporación:

AL ARTÍCULO PRIMERO

1) Para modificar el numeral 6 de la siguiente forma:

a) Reemplázase la letra b) por la siguiente:

“b) Agrégase el siguiente número 7°.-, nuevo:

“7°.- Conocer del recurso jerárquico, el que para efectos tributarios procederá en contra de lo resuelto en el recurso de reposición administrativa establecido en el artículo 123 bis y sólo podrá fundarse en la existencia de un vicio o error de derecho al aplicar las normas o instrucciones impartidas por el Director o de las leyes tributarias, cuando el vicio o error incida sustancialmente en la decisión recurrida. Desde la interposición del recurso jerárquico y hasta la notificación de la resolución que se pronuncie al respecto, se suspenderá el plazo para interponer el reclamo establecido en el artículo 124, salvo que su interposición se declare fundadamente como inadmisible por manifiesta falta de fundamento. El Director regulará el procedimiento para conocer y resolver de este recurso mediante resolución.”.”.

b) Agrégase nuevas letras d) y e), pasando las actuales letras d) y e) a ser f) y g), respectivamente:

“d) Agrégase en el número 1° de la letra B, luego de la palabra “tributarias” antes del punto final, la siguiente frase: “, las que serán tramitadas conforme a las mismas reglas a que se refiere el número 2, letra A, inciso segundo del presente artículo”.

e) Intercálase en el número 3 de la letra B, entre la palabra “rebajar” y la conjunción “o”, la palabra “, suspender”.”.

c) Reemplázase en el literal i de la letra d) actual, que pasa a ser f), la frase “por el Ministerio de Hacienda, previo informe técnico del Servicio y el

Servicio de Tesorerías” por “conforme al artículo 207”.

d) Reemplázase el literal ii de la letra d) actual, que pasa a ser f), por el siguiente:

“ii. En el párrafo segundo:

- Elimínase la frase “a juicio del Director Regional” junto con la coma (“,”) que antecede y sucede a dicha frase.

- Agrégase, luego del punto final, que pasa a ser seguido, la frase “Para rechazar la solicitud de condonación total en estos casos, el Director Regional deberá emitir una resolución donde fundadamente señale las razones por las que se trata de una causa imputable al contribuyente.”.

e) Agrégase en la letra e) actual, que pasa a ser letra g), un literal i nuevo, pasando el literal i actual a ser ii, y así sucesivamente:

“i. Agrégase en el párrafo primero del número 5 de la letra B, entre las palabras “las” y “liquidaciones”, el término “resoluciones” seguido de una coma.”.

f) Reemplázase en el último párrafo del literal ii actual de la letra e), que pasa a ser literal iii de la letra g), las palabras “conforme a las reglas de la sana crítica” por la palabra “fundadamente”.

2) Para modificar la letra e) del numeral 7 de la siguiente forma:

a) Reemplázase la frase “17.- Por “contribuyentes relacionados”:” por la frase siguiente frase:

“17. Salvo que alguna disposición legal establezca algo distinto, se entenderá por “relacionados”:”.

b) Reemplázase la letra d) por la siguiente:

“d) El gestor de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario respecto de la asociación o negocio en que tiene derecho a más del 10% de las utilidades. Asimismo, los partícipes de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario respecto de la asociación o negocio en que tengan derecho a más del 10% de las utilidades.”.

3) Para modificar el numeral 8, del siguiente modo:

a) Modifícase el número 4° del artículo 8 bis, de la siguiente forma:

i) Reemplázase la letra a), por la siguiente:

“a) Indiquen con precisión las razones que motivan la actuación que corresponda. En efecto, toda actuación del Servicio deberá ser fundada, esto es, expresar los hechos, el derecho y el razonamiento lógico y jurídico para llegar a una conclusión, sea que la respectiva norma legal así lo disponga expresamente o no. Adicionalmente, deberán indicar de manera expresa el plazo dentro del cual debe ser concluida, en cuyo caso se aplicarán las reglas legales cuando existieran, y en ausencia de un plazo dispuesto por la ley, el Director mediante resolución dispondrá los plazos dentro de los cuales las actuaciones deberán ser finalizadas;”.

ii) Reemplázase la letra c) por la siguiente:

“c) Se informe la naturaleza y materia a revisar y el plazo

para interponer alegaciones o recursos. Todo contribuyente tendrá derecho a que se certifique, previa solicitud, el plazo de prescripción que resulte aplicable;”.

b) Sustitúyese el número 5 del artículo 8 bis por el siguiente:

“5° Que el Servicio no vuelva a iniciar un nuevo procedimiento de fiscalización, ni en el mismo ejercicio ni en los periodos siguientes, respecto de partidas o hechos que ya han sido objeto de un procedimiento de fiscalización. Para estos efectos se considerará como un procedimiento de fiscalización aquel iniciado formalmente por el Servicio mediante una citación conforme al artículo 63, excluyendo revisiones iniciadas por otros medios, salvo que la revisión concluya formalmente con una rectificación, giro, liquidación, resolución o certificación que acepte los hechos o partidas objeto de la revisión. No obstante, el Servicio podrá formular un nuevo requerimiento por el mismo período, o los periodos siguientes, y por los mismos impuestos asociados, sólo si dicho nuevo requerimiento tiene por objeto un procedimiento de fiscalización referido a hechos distintos de los que fueron objeto del requerimiento anterior. También el Servicio podrá realizar un nuevo requerimiento si aparecen nuevos antecedentes que puedan dar lugar a un procedimiento de recopilación de antecedentes a que se refiere el número 10 del artículo 161; o a la aplicación de lo establecido en el artículo 4 bis, 4 ter, 4 quáter, 4 quinquies, o a la aplicación del artículo 41 G o 41 H de la ley sobre Impuesto a la Renta; o que dichos nuevos antecedentes se obtengan en respuesta de solicitudes de información a alguna autoridad extranjera.”.

c) Agrégase en el número 8° del artículo 8 bis, luego del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

"El Servicio deberá apreciar fundadamente toda prueba o antecedentes que se le presenten.".

d) Reemplázase en el número 13° del artículo 8 bis la frase "Asimismo, deberá informar los oficios, circulares y resoluciones dictados previamente y que pierden vigencia en virtud de las nuevas instrucciones." por la siguiente: "Asimismo, el Servicio deberá mantener un registro actualizado de los criterios interpretativos emitidos por el Director en ejercicio de sus facultades interpretativas o por los Directores Regionales en el ejercicio de la facultad establecida en el artículo 6, letra B N° 1, y de la jurisprudencia judicial en materia tributaria;".

e) Elimínase en el número 18° del artículo 8 bis la frase "sin que pueda efectuarse ninguna clase de solicitud de su renuncia por parte del contribuyente, ni aun a pretexto de evitar una liquidación o giro, de llegar a un avenimiento del artículo 132 ter o de evitar alguna sanción." y reemplázase la coma (",") que la antecede por un punto y coma (";").

f) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 8 bis, las palabras "conforme con la sana crítica" por la palabra "fundadamente".

4) Para agregar en la letra c) del numeral 11, entre las palabras "o representante." y "Luego" la frase "El mandatario deberá acompañar los documentos que acrediten el término del mandato si los hubiere, o bien, una declaración simple del mandatario dando cuenta del término del mandato.".

5) Para modificar el numeral 17, del siguiente modo:

a) Reemplázase la letra a) por la siguiente:

"a) Modifícase el inciso segundo en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la frase "antecedentes no sean fidedignos" por "antecedentes, ponderados en forma fundada, sean calificados como no fidedignos y así se declare mediante resolución en base a los antecedentes de hecho y derecho tenidos a la vista. Esta resolución podrá impugnarse junto con la reclamación de la liquidación o giro respectivo, según lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 124 y para los efectos del inciso final del artículo 132".

ii. Agrégase, entre las palabras "pruebas suficientes" y "las impugnaciones" la expresión ", que deberán ser ponderadas en forma fundada,".

b) Reemplázase la letra b) por la siguiente:

"b) Agréganse los siguientes incisos sexto, y séptimo, nuevos:

"En ningún caso se podrán exigir formalidades o solemnidades no contempladas por la ley para el acto, contrato u operación de que se trate.

El Servicio, en los procedimientos de fiscalización o en cualquier proceso de revisión, sólo podrá exigir antecedentes otorgados dentro de los plazos del artículo 200. Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio podrá solicitar antecedentes otorgados en periodos anteriores a los señalados en el artículo 200, para efectos de revisar remanentes de crédito fiscal de impuesto al valor

agregado, la utilización de pérdidas tributarias o la determinación de costos tributarios, siempre que el Director Regional emita una resolución especificando fundadamente los motivos para realizar dicha revisión. En estos casos, se presumirá que el remanente de crédito, las pérdidas tributarias y los costos, señalados anteriormente, se corresponden con los antecedentes informados por el contribuyente, salvo que el Servicio los controvierta fundadamente. En este caso, no será suficiente la mera aserción que los antecedentes proporcionados por el contribuyente no forman convicción o no son suficientes para probar sus afirmaciones. La excepción descrita en este inciso no se aplicará a los antecedentes que acreditan el capital propio tributario y cualquier otro que no se encuentre expresamente previsto.”.”.

6) Para reemplazar la letra a) del numeral 18, por la siguiente:

“a) En el inciso segundo:

i. Elimínase las palabras “de noventa días”.

ii. Reemplázase lo dispuesto a continuación del primer punto seguido, y hasta el segundo punto seguido, por lo siguiente:

“Si el contribuyente hubiere deducido reclamación, los impuestos y multas correspondientes a la parte no reclamada de la liquidación se girarán con prescindencia de las partidas o elementos de la liquidación que hubieren sido objeto de la reclamación. Por su parte, los impuestos y multas correspondientes a la parte reclamada de la liquidación se girarán respecto de aquella parte del reclamo que sea desechada, una vez que sea notificado el fallo respectivo del Tribunal

Tributario y Aduanero. En ese caso, el giro se emitirá con prescindencia de las partidas o elementos de la liquidación que hubieren sido acogidas o hubieran sido conciliadas por o con el Tribunal Tributario y Aduanero. Respecto de las liquidaciones o partidas de la misma cuyo reclamo haya sido acogido por el Tribunal Tributario y Aduanero competente, el giro que corresponda se emitirá sólo en caso que se dicte una sentencia revocatoria en una instancia superior y una vez que dicho fallo se encuentre firme o ejecutoriado.”.”.

7) Para reemplazar el numeral 26, por el siguiente:

“26. Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso final del artículo 56:

a. Elimínase la frase “, a su juicio,”.

b. Agrégase, luego del punto final, que pasa a ser seguido, la frase: “Para rechazar la solicitud de condonación total en estos casos, el Director Regional deberá emitir una resolución donde fundadamente señale las razones por las que se trata de una causa imputable al contribuyente.”.”.

8) Para modificar el numeral 27, del siguiente modo:

a) Reemplázase en el inciso primero del artículo 59, la frase que va desde las palabras “Dentro de los plazos” hasta la expresión “liquidación o resolución”, antes del segundo punto seguido, por el siguiente texto:

“Dentro de los plazos de prescripción, el Servicio podrá llevar a cabo procedimientos de fiscalización y

revisión de declaraciones de los contribuyentes. Sin embargo, el Servicio no podrá iniciar un nuevo requerimiento, ni del mismo ejercicio ni en los periodos siguientes, respecto de partidas o hechos que ya han sido objeto de un procedimiento de fiscalización, salvo que se trate de un nuevo requerimiento por el mismo período, o los periodos siguientes, y por los mismos impuestos asociados, si dicho nuevo requerimiento tiene por objeto un procedimiento de fiscalización referido a hechos distintos de los que fueron objeto del requerimiento anterior. Para estos efectos se considerará como un procedimiento de fiscalización aquel iniciado formalmente por el Servicio mediante una citación conforme al artículo 63, excluyendo revisiones iniciadas por otros medios, salvo que la revisión concluya formalmente con una rectificación, giro, liquidación, resolución o certificación que acepte los hechos o partidas objeto de la revisión. También el Servicio podrá realizar un nuevo requerimiento si aparecen nuevos antecedentes que puedan dar lugar a un procedimiento de recopilación de antecedentes a que se refiere el número 10 del artículo 161; o a la aplicación de lo establecido en el artículo 4 bis, 4 ter, 4 quáter, 4 quinquies; o a la aplicación del artículo 41 G o 41 H de la ley sobre Impuesto a la Renta; o que dichos nuevos antecedentes se obtengan en respuesta a solicitudes de información a alguna autoridad extranjera. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el inciso séptimo del artículo 21”.

b) Reemplázase en el inciso tercero del artículo 59 la palabra “autoridad” por “unidad del Servicio”.

c) En el inciso cuarto del artículo 59, agrégase entre las palabras “extranjera” y “en aquellos”, la conjunción

“o”; y elimínase la expresión, “a excepción de las normas especiales antielusión,”.

9) Para eliminar en el numeral 28, en la letra c) del inciso primero del artículo 59 bis, el punto final y agrégase la siguiente frase:

“o que la dirección, correo electrónico, número de rol de avalúo de la propiedad o teléfono declarados para la obtención de rol único tributario, la realización de un inicio de actividades o la información de una modificación, conforme con los artículos 66, 68 y 69, según corresponda, sean declarados fundadamente como falsos o inexistentes.”.

10) Para modificar el numeral 32, del siguiente modo:

a) Introdúcense las siguientes modificaciones en la letra A del artículo 64:

i. Agrégase en el inciso primero entre las palabras “en que estos” y “difieran notoriamente”, la expresión “, en forma fundada,”.

ii. Reemplázase el número 1 por el siguiente:

“1. Para el caso de efectos públicos, bonos, debentures, acciones y demás valores mobiliarios que tengan cotización bursátil, el precio o valor que corresponda al promedio del valor de las transacciones realizadas dentro de los últimos 90 días, salvo que el precio o valor promedio determinado en dicho período se haya visto afectado significativamente por algún evento imprevisto y excepcional ocurrido en la respectiva bolsa de valores.

No se aplicará la presunción en aquellos casos en que el bien

no hubiera sido transado en bolsa entre partes no relacionadas en los sesenta días anteriores a la enajenación.”.

iii. Modifícase la letra b) del número 4, en el siguiente sentido:

- Agrégase entre las palabras o “en su caso,” y “sujeta a la supervisión”, las palabras “una entidad”.

- Intercálase entre las palabras “Instituciones Financieras” y “, se presumirá”, las palabras “o mediante la emisión de un bono”.

b) Introdúcense las siguientes modificaciones en la letra B del artículo 64:

i. Elimínase en el inciso segundo la frase: “, salvo que el Servicio acredite lo contrario mediante resolución fundada,”; y, agrégase, antes del primer punto seguido, la frase: “, salvo que el Servicio en forma fundada acredite que no consisten en valores de mercado o que las entidades del grupo empresarial han asignado indebidamente gastos y rentas entre ellas”.

ii. Reemplázase en el literal b), del inciso séptimo, la frase “deberá ser aprobado por el Director Regional dentro del plazo de 5 días” por “deberá ser resuelto por el Director Regional dentro del plazo de 5 días en forma favorable, salvo que fundadamente resuelva en contrario de acuerdo a los criterios generales que fije el Director mediante resolución”.

c) En la letra C del artículo 64, reemplázase las palabras “de acuerdo a las reglas de la sana crítica” por “fundadamente”.

11) Para reemplazar la letra a) del numeral 35 por la siguiente:

"a) Todo contribuyente que, por terminación de su giro comercial o industrial, o de sus actividades, deje de estar afecto a impuestos, deberá dar aviso al Servicio a través de la carpeta tributaria electrónica del contribuyente, que incluirá un formulario que contendrá las enunciaciones requeridas para informar la terminación de sus actividades, adjuntando en la carpeta tributaria electrónica su balance de término de giro y los antecedentes para la determinación de los impuestos que correspondan, además de los que estime necesarios para dar cuenta del término de sus actividades, y deberá pagar el impuesto correspondiente determinado a la fecha del balance final, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de término de su giro o de sus actividades. Mediante esta declaración el contribuyente cumplirá con todas las obligaciones que le correspondan, sin necesidad de otros trámites y el Servicio procederá a actualizar la información en todos los registros que procedan. Una vez presentado el aviso de término de giro o actividades en la forma señalada precedentemente, el Servicio tendrá un plazo de seis meses para girar cualquier diferencia de impuestos y certificar el término de giro. En caso que el Servicio no se pronuncie en ese plazo, se entenderá aceptada la declaración del contribuyente salvo que el Servicio tome conocimiento de nuevos antecedentes que modifiquen la determinación de impuestos del contribuyente, o que el contribuyente presente antecedentes adicionales que no haya tenido a disposición al momento de realizar la declaración, o se establezca mediante resolución fundada que la declaración es maliciosamente falsa. El plazo para efectuar la revisión de los nuevos antecedentes será de tres meses,

contado desde que se tome conocimiento de ellos. Si el Servicio no se pronuncia dentro de los plazos señalados, procederá lo dispuesto en los artículos 59 y 200.”.

12) Para agregar en el numeral 36, luego del punto final, que pasa a ser seguido, la frase:

“Se entenderá que incurren personalmente en las infracciones quienes hayan tomado parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite, o facilitando los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él.”.

13) Para agregar en el numeral 37, luego del punto final, que pasa a ser seguido, la frase:

“Se entenderá que incurren personalmente en las infracciones quienes hayan tomado parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite, o facilitando los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él.”.

14) Para agregar en el numeral 39, luego del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Lo establecido en este artículo aplicará también para aceptar la procedencia de acuerdos reparatorios.”.

15) Para reemplazar en el numeral 40, letra b), la letra f) del artículo 123 bis, las palabras “conforme las reglas de la sana crítica” por la palabra “fundadamente”.

16) Para eliminar la letra a) del numeral 42, pasando la letra b) a ser la letra a).

17) Para agregar al numeral 43, la siguiente letra d) nueva:

"d) Agrégase en el inciso décimo quinto actual, antes del segundo punto seguido, la frase: "y, asimismo, el razonamiento lógico y jurídico para llegar a su convicción".

18) Para intercalar un numeral 49 nuevo, pasando el actual 49 a ser 50, y así sucesivamente:

"49. En el inciso segundo del artículo 156, reemplázase la frase "a las reglas de la sana crítica" por "a lo establecido en el inciso duodécimo del artículo 132".

AL ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO TRANSITORIO

19) Para reemplazar su texto por el siguiente:

"Artículo trigésimo cuarto transitorio. Los contribuyentes que, a la entrada en vigencia de la presente ley, mantuvieren gestiones judiciales pendientes por reclamos de giros o liquidaciones de tributos ante Tribunales Tributarios y Aduaneros, Cortes de Apelaciones o Corte Suprema, por una única vez dentro de un plazo de 24 meses, contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, podrán poner término a dichas gestiones judiciales, sobre la base que, reconociendo la deuda tributaria debidamente reajustada, se les conceda una condonación total de intereses y multas por parte del Servicio de Impuestos Internos.

Para tal efecto, los contribuyentes se sujetarán a las siguientes reglas:

1) Los contribuyentes deberán presentar una solicitud al Servicio de Impuestos Internos a través de su sitio web u otros medios electrónicos, acompañando los antecedentes y ofreciendo caución suficiente del pago de la deuda tributaria, de conformidad a la resolución a que se refiere el número 5) siguiente.

2) Con el sólo mérito del comprobante de ingreso de la solicitud, el contribuyente podrá concurrir ante el tribunal que esté conociendo de la gestión judicial pendiente para que suspenda el procedimiento mientras el Servicio de Impuestos Internos no resuelva conforme al número 3 siguiente.

3) Dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de presentación de la solicitud, el Servicio de Impuestos Internos revisará el cumplimiento formal de los requisitos establecidos en el presente artículo y la suficiencia de la caución ofrecida. Una vez verificados dichos requisitos, dictará una resolución, la que será ingresada al tribunal que esté conociendo de la gestión judicial pendiente. Una vez ingresada la resolución por parte del Servicio de Impuestos Internos, rendida la caución por el contribuyente y ratificada ante el tribunal, se levantará un acta dentro de quinto día, la que pondrá término a las gestiones judiciales que corresponda, considerándose como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales.

4) En caso que el fallo de primera instancia o de apelación, haya sido parcialmente favorable al reclamo, el contribuyente podrá acogerse a lo dispuesto en este artículo sobre la parte del fallo de primera instancia o apelación, según corresponda, que no le fue favorable,

reconociendo y pagando la deuda tributaria correspondiente a esa parte, y concediéndosele la condonación del total de los intereses y multas que corresponda a la misma. Respecto de la parte del fallo que fue favorable al interés del contribuyente, una vez presentada la solicitud y dentro del proceso de revisión formal de los requisitos de procedencia, el Servicio de Impuestos Internos evaluará si corresponde poner término al juicio por esta vía teniendo presente los argumentos vertidos y las expectativas de ganancia o pérdida en el juicio.

5) El Servicio de Impuestos Internos, por resolución fundada, regulará el procedimiento administrativo a que se refiere el presente artículo, así como la forma y plazo en que se deba ofrecer caución suficiente.

6) El cobro de la deuda que se gire por el Servicio de Impuestos Internos de conformidad con este artículo podrá acogerse a las facilidades que establece el artículo 192 del Código Tributario en los términos que dicha norma señala.

7) El Servicio de Impuestos Internos publicará en su sitio web, la nómina de los juicios que se haya puesto término conforme a este artículo, identificados por su número de rol y parte reclamante.

Lo dispuesto precedentemente no será aplicable respecto de hechos en relación con los cuales el Servicio de Impuestos Internos haya ejercido acción penal, salvo cuando se haya decretado sobreseimiento o absolución respecto del contribuyente; cuente con un acuerdo reparatorio o suspensión condicional del procedimiento, ambos cumplidos; o, finalmente, cuando exista en la respectiva carpeta una decisión de no perseverar en la investigación por parte del Ministerio Público. Asimismo, no se aplicará respecto de los reclamos de liquidaciones o giros de

impuesto por parte del Servicio de Impuestos Internos que se relacionen con los hechos conocidos en juicios a que se refiere el artículo 160 bis del Código Tributario. En caso de haberse denegado una solicitud por alguna de las causales que contempla este numeral, el contribuyente podrá reiterarla, cumpliendo los demás requisitos, si resulta sobreseído, absuelto, o cuenta con acuerdo reparatorio, suspensión condicional o la decisión de no perseverar la investigación verificadas una vez vencido el plazo de 24 meses a que se refiere el inciso primero de este artículo.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑAN
Ministro de Hacienda

Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 84/GG
I.F. N° 84/ 29.05.19
I.F. N° 68/ 08.05.19
I.F. N°146/ 23.08.18

Informe Financiero
Formula Indicaciones al Proyecto de Ley que Moderniza la Legislación Tributaria
(Boletín N° 12.043-05)

I. Antecedentes

La presente indicación retira las proposiciones contenidas en el N° 4 letras b, c), d), e), f) y g); N° 5; N° 6 letras a) literales i. y ii., b), d), f), h) e i) literal v.; N° 8 letra b); N° 13; N° 18; N° 19; N° 20 letra b); N° 24 letras a), c) literales i., iii., iv., v. y vii, d) literales ii. y iv. y e); N° 26 letra a); N° 27 letra b); N° 28 letra b); N° 29 letra b); N° 30 letra b); N° 32; N° 34 letra c); N° 43 y N° 51 del Mensaje 048-367, de fecha 8 de mayo de 2019.

Además, se realizan -en general- precisiones, ajustes y modificaciones de concordancia a las proposiciones contenidas en el Mensaje 048-367 ya aludido, para entregar mayor claridad o simplicidad respecto de algunas materias discutidas en la Comisión.

Entre las medidas incorporadas se contemplan ajustes formales en las proposiciones contenidas en el N° 6, N° 7 letra e) y d), N° 8, N° 11 letra c), N° 17, N° 26, N° 27, N° 28 letra c), N° 32, N° 35 letra a), N° 36, N° 37, N° 39, N° 40 letra b), N° 43 letra d) nueva, y N° 49 nuevo. Junto con lo anterior, se reemplaza el N° 18 letra a), que tiene por objeto conciliar el plazo en que se emitirán los giros relacionados con cobros de impuestos, se elimina el N° 42 letra a), y vuelve a 90 días el plazo para interponer la reclamación tributaria como es hoy acogiendo la solicitud de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, se reemplaza el artículo trigésimo cuarto transitorio, que establece un avenimiento transitorio por dos años que permite, en caso que los contribuyentes reconozcan el 100% obligación tributaria, se les condone el 100% de las multas e intereses asociadas a esa obligación.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Las medidas contempladas en las presentes indicaciones, no modifican los efectos fiscales que ya han sido cuantificados en el Informe Financiero N° 146, de agosto de 2018, que acompañó el proyecto de ley, al tratarse de precisiones y/o ajustes formales en la redacción de los contenidos desarrollados en el Mensaje 048-367, de fecha 8 de mayo de 2019.

Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 84/GG
I.F. N° 84/ 29.05.19
I.F. N° 68/ 08.05.19
I.F. N°146/ 23.08.18

DIRECCION DE PRESUPUESTOS - Ministerio de Hacienda - DIRECTOR

RODRIGO CERDA NORAMBUENA
Director de Presupuestos

Visación Subdirección de Presupuestos:

DIRECCION DE PRESUPUESTOS - SUB DIRECTOR - Ministerio de Hacienda

Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública:

MINISTERIO DE HACIENDA - SUBDIRECTOR RACIONALIZACIÓN Y FUNCIÓN PÚBLICA - Dirección de Presupuestos